

INE/CG699/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. RUTH OLVERA NIETO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADA POR LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja presentado por el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, mediante el cual interpone queja en contra de la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, teniendo al signante denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral derivado de la presunta omisión de presentar informes de gastos de precampaña, en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, formándose por parte de dicho instituto el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/ATZA/MAI/RON/404/2021/05. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, ordenó dar vista del expediente de referencia a la Unidad Técnica de Fiscalización para que en el

ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera. Dichas constancias fueron remitidas mediante oficio IEEM/SE/5503/2021 y recibidas en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA

- a) Inicio del Proceso Electoral.** *El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, (en lo sucesivo IEEM), celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2021.*
- b) Convocatoria.** *En fecha treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembro de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México.*
- c) Periodo de Registro de Precandidatos.** *Desde la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el siete de febrero de dos mil veintiuno se realizó el registro de precandidaturas.*
- d) Plazo de Precampaña.** *En la base 9 de la convocatoria, se estableció que las precampañas se llevarían conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampaña.*
- e) Postulación de candidaturas.** *El veinticinco de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA llevó a cabo la definición de postulación de candidaturas, entre ellas, las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México, específicamente la de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento que recayó en favor de la denunciada.*

- f) **Presentación de Informe de Precampañas.** Conforme a lo establecido en el artículo 229, numeral 2, **el informe de gastos de precampaña debió ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva**, que, en este caso, fue el día 25 de abril del año en curso, fecha en que se designó la postulación de candidaturas.
- g) **Es el caso, que a la fecha en que se interpone la presente denuncia, la C. RUTH OLVERA NIETO, no ha presentado el informe de gastos de precampaña, por lo que, lo procedente será cancelarle el registro de la candidatura que hizo la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México en su favor, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.**

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Manuel Álvarez Iglesias, en contra de la C. Ruth Olvera Nieto, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- La documental consistente en copia certificada de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de la denunciada Ruth Olvera Nieto como precandidata a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, México.
- La documental pública consistente en copia certificada de todos y cada uno de los documentos y constancias que integra el registro de la denunciada Ruth Olvera Nieto, ante el IEEM, como candidata a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.
- La documental pública consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembro de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México.
- El requerimiento de información, que se deberá formular a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que manifieste si la C. Ruth

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX**

Olvera Nieto, en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el partido político Morena, presentó en tiempo y forma el correspondiente Informe de Gastos de Precampaña.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en las consecuencias que de la ley o de los hechos se deduzcan en todo lo que me beneficie y favorezca.
- Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones del presente expediente en lo que mis intereses convengan.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/27637/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE-JDE34-MEX/VS/298/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, procedió a la notificación del quejoso, el acuerdo de prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitó que, en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las observaciones realizadas, consistentes en:

- a) Manifieste de manera puntual y exhiba evidencia que sostenga su dicho, por cuanto hace a que la hoy demandada realizó actos de precampaña; b) Señale de manera puntual las fechas en las que la demandada, llevó a cabo estos actos de precampaña, que dan origen a la obligación de presentar dicho informe;*

A las diecisiete quince horas del catorce de junio de dos mil veintiuno, el licenciado Osvaldo Lorenzana Guerrero, servidor público adscrito a la 34 Junta Distrital

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX**

Ejecutiva correspondiente al Estado de México, con el cargo de Vocal Secretario, se constituyó en el domicilio que el quejoso proporcionó en su escrito de queja, a fin de notificarle el oficio de prevención INE-JDE34-MEX/VS/298/2021, sin embargo, de acuerdo al acta circunstanciada CIRC137/JDE34/14-06-21, no fue posible localizar al quejoso, por lo que, se procedió a fijar en la puerta de acceso del inmueble, citatorio para que el ciudadano se encontrara presente a las 13 horas del día quince de junio de dos mil veintiuno, con el fin de llevar a cabo la diligencia de notificación personal. Posteriormente el licenciado Osvaldo Lorenzana Guerrero, se apersonó el día y hora señalados en el citatorio de mérito a fin de realizar la diligencia de notificación al quejoso, sin embargo, no fue posible localizar al quejoso o a persona alguna con quien entender la diligencia.

De acuerdo con el acta circunstanciada CIRC142/JDE34/15-06-21, al no ser posible realizar la notificación de manera personal, se procedió a fijar en la puerta de acceso del domicilio del quejoso el acuerdo de prevención materia de la diligencia.

A las diecisiete horas del día quince de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 12, párrafo 5 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a notificar por estrados al C. Manuel Álvarez Iglesias el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX, así como el oficio numero INE-JDE34-MEX/VS/298/2021, suscrito por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de México, por lo que se fijó la cédula de notificación y la razón correspondiente en los estrados que ocupa la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de México.

VI. Respuesta al oficio de prevención del C. Manuel Álvarez Iglesias. Habiendo transcurrido las setenta y dos horas establecidas por el artículo 33, numeral 1 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no se obtuvo respuesta alguna por parte del quejoso de acuerdo con lo reportado por la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de México.

VII Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima quinta sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de

¹ **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, los artículos 30 numeral 1, fracción III, 31 numeral 1, fracción II y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- I. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso de que no aporte los elementos de prueba que fueren ofrecidos en el escrito de queja y que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- II. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de pruebas que acrediten la veracidad de las conductas denunciadas, así como de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja en contra la ciudadana Ruth Olvera Nieto, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, denuncia que, derivado de la postulación de candidaturas de fecha veinticinco de abril del año en curso, mediante la cual la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, nombró a la C. Ruth Olvera Nieto como candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, debió presentar el informe de gastos de precampaña, por lo que en su consideración, al no haberlo hecho, resulta procedente la cancelación del registro de la candidatura de la denunciada.

Así las cosas, de los hechos denunciados y las pruebas aportadas no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito inicial de queja, con el fin de que las subsanara, sin embargo, al no recibir la respuesta a la prevención formulada, se mantiene la premisa respecto a que se observa que ésta resultó insuficiente, pues presenta argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que, no realiza una descripción clara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos y no presenta pruebas idóneas y suficientes que permitan identificar de manera clara las omisiones atribuidas a la denunciada.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo a lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS**

DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

Es corolario que en la prevención realizada al quejoso se le solicitó, entre otras cosas, que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados consistentes en que la hoy demandada realizó actos de precampaña y señalara las fechas en las que se realizaron dichos eventos, así como señalara los hechos sobre los que basa su dicho en cuanto a que la demandada no presentó su informe de gastos de precampaña a fin de poder demostrar los hechos narrados en su denuncia.

En ese sentido, resulta relevante tomar en cuenta lo siguiente:

- a) El cinco de enero de dos mil veintiuno., el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2021.
- b) El treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembro de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México.
- c) El periodo de registro de precandidatos de Morena se dio entre el treinta de enero y hasta el siete de febrero de dos mil veintiuno.
- d) El periodo establecido por el Instituto Electoral del Estado de México para la realización de precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos fue del veintiséis de enero al dieciséis de febrero del dos mil veintiuno.
- e) El plazo para la presentación de los informes de precampaña para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México fue del diecisiete al veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.
- f) El veinticinco de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena llevó a cabo la definición de postulación de candidaturas, entre ellas, las candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, México, específicamente la candidatura a Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, que recayó en favor de la denunciada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

Entidad	Tipo de Informe	Realización de Precampañas	Presentación de los informes de Precampaña	Revisión de los informes de precampaña	Plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas	Sesión para el registro de candidaturas	Campañas electorales
Estado de México	Presidencias Municipales	Del 26 de enero al 16 de febrero de 2021	Del 17 al 26 de febrero de 2021	En función de la presentación del informe (a más tardar el 13 marzo de 2021)	Del 11 al 25 de abril de 2021	29 de abril de 2021	Del 30 de abril al 2 de junio de 2021

El quejoso atribuyo a que, en la fecha de presentación de su escrito (catorce de mayo de dos mil veintiuno), la C. Ruth Olvera Nieto, no había presentado el informe de gastos de precampaña, por lo que, a su consideración resultaba procedente la cancelación del registro de la candidatura que hizo la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conforme a la normatividad aplicable.

Como base de su dicho, únicamente presentó un acuse del escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena con sello de recepción dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó le fueran expedidas copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran y acreditan el registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de la C. Ruth Olvera Nieto, como precandidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México.

Ahora bien, el quejoso realizó la descripción de sendas pruebas, como son las copias certificadas de todos y cada uno de los documentos y constancias que integra el registro de la denunciada Ruth Olvera Nieto, ante el IEEM, como candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”; así como la documental pública consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembro de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México; no obstante, no presentó dichos elementos dentro de su escrito inicial de denuncia, razón por la que se le fue prevenido en términos del artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, no obteniendo respuesta de dicha prevención.

Ahora bien, del análisis de la denuncia interpuesta por el quejoso, se determina que no satisface los requisitos mínimos para la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, en su escrito inicial de queja, no aportan una narración expresa y clara, además de que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, configuren en abstracto un ilícito en materia de fiscalización² a través de un procedimiento sancionador, pues claramente mencionó que las conductas materia de su demanda se constriñen a la supuesta omisión de presentar informe de precampaña y que la denunciada realizó actos que debió reportar ante la autoridad fiscalizadora, aseveraciones que no se encuentran robustecidas con las pruebas mínimas necesarias que permitan asociar de una manera contundente con las manifestaciones del quejoso, así como la adecuación de las conductas a las normas que supuestamente se encuentran violentadas.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los

² Artículo 41. De la sustanciación 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En consecuencia, con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE-JDE34-MEX/VS/298/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México notificó el acuerdo de prevención por estrados a fin de que se subsanaran diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

A saber, se detallan las fechas de la prevención en comentario:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
14 de junio de 2021	15 de junio de 2021 a las 17:00 horas.	15 de junio de 2021 a las 17:00 horas.	18 de junio de 2021 a las 17:00 horas.	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del quince de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas, al dieciocho de junio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente, desechar la presente queja.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX**

federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja en razón de que, no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que se emitió, ya que los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados. Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja, presentado por el **C. Manuel Álvarez Iglesias**, de conformidad con el expresado en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/510/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**